

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 18

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas del día quince de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida de oficio, en el Juzgado Penal de Heredia, contra Marcos González González, de veintinueve años de edad, casado, carpintero, nativo de San Jerónimo de Moravia y vecino de San Miguel Sur de Santo Domingo de Heredia, por el delito de homicidio en daño de José Carrillo Ocampo, quien fué de veintidós años de edad, soltero, agricultor, vecino de San Luis de Santo Domingo. Figuran además como partes, el defensor, Carlos Guillermo Elizondo Cerdas, mayor, soltero, abogado, vecino de Heredia y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Fernando Trejos Trejos, en sentencia de las nueve horas y treinta minutos del diecisiete de setiembre del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito, y denegó el beneficio de suspensión condicional de la pena. Al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: a) el once de enero del citado año, entre las diecinueve y media y las veinte horas, se suscitó un pleito en el establecimiento comercial de Carlos García Zúñiga, situado en San Miguel de Santo Domingo, en el cual intervinieron Marcos González, Fidelino y Gonzalo Artavia, contra Rogelio Zañora; dicho pleito se desarrollaba dentro del establecimiento mencionado, el cual estaba cerrado (declaraciones de Juvenal Villalobos González, folio 4 v., indagatoria de Marcos González González, folios 23 y 24); b) varias personas llegaron a presenciar el incidente, abriendo las puertas del negocio, y entre ellas se encontraba el ofendido José Carrillo Ocampo, quien al penetrar en el negocio, sin mediar provocación alguna de su parte, fué atacado por Marcos González González, hiriéndolo con una cuchilla en un costado. El herido fué desarmado por varias personas, habiendo tratado antes de agredir a Luis Gabino Alvarado Zamora, a quien le cortó la bolsa izquierda del pantalón, a Antonio Chacón Arce, a quien cortó en la faja y a Fernando Villalobos Chacón, a quien punzó en los dedos (declaraciones de Juvenal Villalobos González, folio 4 v., Julio Carrillo Ocampo, folio 10 f., Fernando Villalobos Chacón, folio 10 v., Luis Gabino Alvarado Zamora, folio 11 v., Rodrigo Alvarado Zamora, folio 19 f., Evelio Arce Montero, folio 19 v., Antonio Chacón Arce, folio 20 v., e indagatoria del reo, folios 23 y 24); c) el ofendido José Carrillo Ocampo presentó una herida cortante en el hemitórax izquierdo a cuatro centímetros adentro y abajo de la tetilla correspondiente; dicha lesión tardará para sanar veinticinco días tratada científicamente y salvo complicaciones, reservándose un nuevo informe para determinar los otros caracteres y en cuanto a curación final, cuando el estado del enfermo lo permita (dictamen del folio 3 v.). El dictamen definitivo dice: «Que habiendo examinado en el Hospital San Juan de Dios al ofendido José Carrillo Ocampo, y según la radiografía que le practicaron, presenta una herida empunzada al nivel del cuarto espacio intercostal, como a tres o cuatro centímetros adentro de la tetilla izquierda, habiendo interesado dicha lesión la piel, tejidos blandos, vasos de la región, pleura y pulmón, lesión que trajo por consecuencia una hemorragia externa e interna, produciendo anemia grave, además se produjo una hemo-neumotórax y un ileus paralítico, lesiones éstas fatalmente mortales, como en realidad falleció ayer en la mañana» (dictamen de 19 de enero, folio 11 f.); d) que el día de los hechos llegó al establecimiento de doña Emma viuda de García, un grupo compuesto de como veinticinco personas, entre las cuales venía el occiso José Carrillo Ocampo y dos sobrinos de doña Emma, que

habiendo dichos sobrinos empezado a discutir, doña Emma optó por cerrar el negocio para evitar un escándalo que pudiera perjudicar la salud de su esposo, como en efecto se hizo, saliendo todos del establecimiento. Posteriormente entraron al establecimiento el indiciado Marcos González, Antonio Barquero y Gonzalo Artavia. Que los que habían quedado afuera forzaron las puertas y ventanas del establecimiento y penetraron al mismo atacando a Marcos González, que se defendió del ataque, siendo su actitud puramente defensiva, y el golpe lanzado con su cuchilla no fué con intención de matar a nadie (declaraciones de Gonzalo Artavia Villalobos, folio 67 f., Fidelino Artavia Villalobos, folio 67 v., Antonio Barquero Chacón, folios 67 v. y 68 f.); e) el indiciado es de magnífica conducta, buen trabajador y honrado, nunca ha sido vagabundo ni es ebrio ni aficionado a drogas; no es persona escandalosa ni peligrosa, ni capaz de cometer hechos como el que origina esta causa (declaraciones de Primitivo Chacón Chacón, folio 68 v., Nicanor Chacón Chacón, folios 68 y 69, Nicanor Barquero Madrigal, folio 69 f., Mardoqueo Jiménez Sánchez, folio 41 f., Juan Rafael Azofeifa Rodríguez, folio 41 v. y Daniel García Zúñiga, folio 31 f.), y no ha sido procesado anteriormente (certificaciones de los folios 27 y 28); y f) que en un baile celebrado anteriormente en San Luis de Santo Domingo, tuvieron un incidente el indiciado Marcos González y el ofendido José Carrillo, cuando el primero reclamó el hecho de haberse lanzado un cachiflín entre las parejas que bailaban, y José Carrillo se responsabilizó de ese hecho, por lo que iban a pelear a las manos, impidiéndolo otros concurrentes (declaraciones de Juan José Argüello Bolaños y Omar Benavides González, folio 72).

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge y Acosta, en sentencia de las dieciséis horas y cuarenta minutos del veintiocho de octubre último, impuso al reo la accesoria del inciso 4º, del artículo 68 del Código Penal; y confirmó el pronunciamiento del Juez a quo, pero suprimiendo de la lista de hechos probados el marcado con la letra d), por considerar que: «resulta contradictorio con el marcado con la letra b), pues de la propia confesión del reo Marcos González González, de folio 23 vuelto, y de las declaraciones de los testigos Juvenal Villalobos González, folio 4 vuelto, Fernando Villalobos Chacón, folio 10 vuelto, Luis Gabino Alvarado Zamora, folio 11, Rodrigo Alvarado Zamora, folio 19 frente, Evelio Arce Montero, folio 19 vuelto y Antonio Chacón Arce, folio 20 vuelto, se desprende que de parte del occiso Carrillo Ocampo no hubo provocación de ninguna especie y que el ataque de González a Carrillo fué rápido y en el momento mismo en que el ofendido entró a la pulpería de García.»

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y en su respectivo libelo en síntesis alega que se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, prueba que a su juicio demuestra que el reo obró en legítima defensa, y que al no estimarse así resulta violado además el inciso 5º, del artículo 26 del Código Penal; que han sido violados los artículos 90 y 92, inciso 1º, del mismo cuerpo de leyes, por cuanto de no aceptarse la legítima defensa completa, en el caso concurren la mayor parte de los requisitos integrales de ese estado de necesidad, lo que obliga a una suspensión de la condena.

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

1.—El error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial consiste en las equivocaciones materiales cometidas por el juzgador, como sería atribuir a uno o más testigos conceptos que no han emitido; pero no en dar mayor crédito a unos declarantes que a otros, como ha sucedido en este

caso, porque los jueces de instancia son soberanos en la apreciación de la prueba. Así, pues, el Tribunal de grado al suprimir de los hechos probados contenidos en el fallo recurrido, el marcado con la letra d), por considerarlo contradictorio con el marcado con la letra b), no ha incurrido en error de hecho ni de derecho, porque éste consiste en la disconformidad entre el criterio del juzgador, con relación al valor jurídico que corresponde a las probanzas del juicio, y lo que la ley establece sobre el particular, discrepancia que no se ha producido en la especie. Por consiguiente, no ha sido violado el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, una vez que su texto faculta a los jueces para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme a las reglas de la sana crítica—que aquí han sido observadas—y, siendo así, este Tribunal no puede sustituir con su propio criterio el de la Sala sentenciadora.

II.—De acuerdo con lo expuesto, tampoco han sido infringidos los artículos 26, inciso 5º, 90 y 92, inciso 1º del Código Penal, porque establecido en la sentencia examinada que el reo cometió el delito de homicidio sin especiales circunstancias, puesto que atacó al ofendido sin mediar provocación alguna, no es posible aceptar la existencia de la legítima defensa completa o incompleta, aducida con el propósito de obtener la absolución de aquél o, cuando menos la obligada suspensión de la pena respectiva.

III.—La solicitud del recurrente para que se recomiende al Poder Ejecutivo el indulto de la pena impuesta a su defendido, resulta inatendible porque a juicio de esta Sala no se está en presencia de ninguno de los casos previstos en el artículo 162 del Código Penal.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente; y deniéga se la solicitud formulada para que este Tribunal recomiende el indulto de la pena impuesta. G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Agustín Herrera E.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a la indiciada Sara Zeledón Castro, de calidades y vecindario ignorados, patrono Nº 1855, representante de ladrillera de San Juan Limitada en Cinco Esquinas de Tibás, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 18 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Roberto Tinoco Rodríguez, de calidades y vecindario ignorados, patrono Nº 3737, propietario de lechería "La Flora", sita en San Isidro de Coronado, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares. Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 18 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Carlos Martínez Sandoval, de treinta y seis años de edad, casado, artesano, nativo de Heredia y vecino de Barrio México de San José, patrón número 2647, propietario de construcción, sita en San

Juan de Tibás, para que dentro del término de doce días, comparezca en esta Alcaldía a fin de notificarle la sentencia absolutoria, en juicio que se le ha seguido por infracción a la Ley de Seguro Social, en su contra, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 18 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

Al inculpado Carlos Pacheco Dengo, patrono Nº 2787, de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en causa Nº 23 que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa seguirá sin más trámite sin su intervención.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 17 de mayo de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—2 v. 1.

Al inculpado Bolívar Vargas Contreras, patrono Nº 2527, de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en la causa que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria y apercibirlo de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención hasta su fenecimiento.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 18 de mayo de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—2 v. 1.

Al inculpado Carlos Pacheco Dengo, patrono Nº 2787, de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en causa Nº 11 que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa seguirá sin más trámite sin su intervención.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 16 de mayo de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—2 v. 1.

A Julio López Masegosa, mayor, casado, industrial, que fué vecino de San José, y cuyo domicilio actual se ignora, le hago saber: que en la demanda en que se le reclama pre-aviso, auxilio de cesantía y otros extremos, establecida por Rudy Bechtold Bittner, contra él, se encuentran la sentencia que en lo conducente y el auto que literalmente dice: "Juzgado de Trabajo, Cartago, a las dieciséis horas del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve: Resultando... Considerando: Por tanto: declárase con lugar la excepción de prescripción alegada por el demandado; y en consecuencia, sin lugar la demanda promovida por Rudy Bechtold Bittner contra Julio López Masegosa, en todos sus extremos. Resuelto sin especial condenatoria en costas.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio." "Juzgado de Trabajo, Cartago, a las nueve horas del cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo ausente y no teniendo casa de notificaciones el demandado, notifíquesele el fallo anterior por medio de edictos que se publicarán en el periódico Oficial.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio."—Juzgado de Trabajo, Cartago, 19 de mayo de 1949.—El Notificador, Jenaro Monge.—2 v. 1.

A Alcides Casares Casares, se hace saber: que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva del Seguro Social, seguidas en su contra ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Puntarenas, a las ocho horas del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias por infracción a la Ley Constitutiva del Seguro Social, seguida por acusación del Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, y vecino de San José, en su carácter de Fiscal de la Institución dicha, contra Alcides Casares Casares, de calidades y vecindario desconocido. Resultando... Considerando: ... por tanto: de conformidad con esas razones y artículos 44, inciso c), 52 y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943, y artículo 4º, inciso 2º de la ley número 148 de 8 de agosto de 1945, fallo: declarando autor de la falta de infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a Alcides Casares Casares y condenándolo, por ser reincidente, de acuerdo con el artículo 611, inciso b) del Código de Trabajo, a pagar, a favor de la institución dicha la suma de cuarenta colones; si no tuviere o no quisiere satisfacerla, la descontará en la cárcel pública de esta ciudad en la proporción de Ley; deberá además pagar los daños y perjuicios que ocasionó con su infracción a la citada Caja.—Hormidas Araya

H.—J. B. Delgadillo, Srio."—Alcaldía Primera, Puntarenas, 18 de mayo de 1949.—J. González F., Notificador.—2 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A Fernando Garita Mora y Francisco Solórzano, de segundo apellido ignorado, y ambos de calidades desconocidas en autos por ser ausentes, se les hace saber que en causa Nº 231 que instruye este Tribunal por el delito de "atentado contra la vida de una persona", se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las diecisiete horas del doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra... Fernando Garita Mora y Francisco Solórzano, de segundo apellido ignorado, y ambos de calidades desconocidas en autos por ser ausentes... por el delito de "atentado contra la vida de una persona" cometido en perjuicio de Juan Castro Bermúdez, de veintidós años de edad, casado, comerciante y vecino de Aserrí; ha intervenido como parte únicamente el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 65, inciso 2º del Código de Policía, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Fernando Garita Mora y Francisco Solórzano, de segundo apellido ignorado, y ambos de calidades desconocidas en autos por ser ausentes, autores responsables de la falta de "infracción a un artículo del Código de Policía", y se les condena por este hecho, a Garita Mora y a Solórzano, a pagar cada uno cien colones de multa o a descontar su equivalente en cincuenta días de arresto que sufrirán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, siendo de advertir que dichas multas son en favor de la Junta de Educación del cantón de Aserrí, distrito central. Quedan condenados los procesados, a las accesorias definidas en el artículo 52 de dicho Código de Policía, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su falta y las costas procesales del juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes por medio del "Boletín Judicial", e inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—C. M. Fernández P.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—L. Loria R., Srio." Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 18 de mayo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

A Carlos Hernández, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber: que en causa Nº 88 por hurto que instruye este Tribunal, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra Carlos Hernández, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Oldemar Chavarría Chinchilla, mayor, casado, Licenciado en Farmacia y vecino de Ureña de Pérez Zeledón; han intervenido como partes únicamente el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 266, inciso 1º del Código Penal, y 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Carlos Hernández, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable de delito de hurto cometido en perjuicio de Oldemar Chavarría Chinchilla y se le condena por este hecho a sufrir una pena de nueve meses de prisión, que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes, inscribese en el Registro de Delincuentes y dirijase el oficio de estilo al Director del Registro Electoral para lo de su cargo. Siendo ausente el procesado Carlos Hernández, hágasele dicha notificación por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 18 de mayo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

Con ocho días de término, se cita y emplaza al indiciado Pedro Osés Jiménez, de quien se ignoran sus demás calidades y actual paradero, pero que fué

vecino de Sabanilla de Alajuela, para que personalmente comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la causa Nº 362 que contra él se instruye por presumirsele coautor del delito de homicidio en perjuicio de Timoleón Morera Soto, bajo apercibimiento de que si no compareciere dentro de dicho término, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención. (Artículos 536, inciso 1º y 537 del Código de Procedimientos Penales).—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 17 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Tobías Barrantes Monge, cuyas calidades y actual domicilio se ignora, se le hace saber: que en la causa por tentativa de estrago contra él y otros en perjuicio de Alfonso Rivera Pérez y otros se han dictado las resoluciones que dicen: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las nueve horas del tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. No apareciendo de las pruebas recibidas que los hechos denunciados constituyen infracción a la ley penal alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales, se abstiene este Tribunal de todo procedimiento. Notifíquese.—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro. J. F. Carballo Q."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las catorce horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Al indiciado ausente Tobías Barrantes Monge notifíquesele por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial" la resolución dictada a las nueve horas del trece de este mes.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 18 de mayo de 1949.—Uriel Barbosa, Notificador.—2 v. 2.

Con ocho días de término, se cita y emplaza a los testigos Jesús Umaña, Hernán Bermúdez, Juan Castro Sandí, Carmen López de Arias, Rubén Sánchez Zúñiga, Aníbal Azofeifa Araya, Amado Cerdas Chinchilla, Juan Castro, Marcial Rodríguez, Alejandro Garro, Tulia Crespi Castro, José Abelardo Loria, Luis Mora y Arturo Blanco, cuyo domicilio actual es ignorado, así como los segundos apellidos de los que no se mencionan y demás calidades, para que comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones en la causa Nº 481 que contra Ismael Rojas Araya y otros se instruye por el delito de robo y otros en perjuicio de Manuel Yglesias Bonilla, bajo apercibimientos de ley si no comparecieren dentro de dicho término.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 18 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término, se cita y emplaza a los indiciados Modesto Soto, José Santos Mora, César Centeno y José de Jesús Mojica, de quienes se ignoran su segundo apellido, demás calidades y actual paradero, para que personalmente comparezcan a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias en la causa Nº 398 que contra ellos y otros se instruye por infracciones cometidas en perjuicio de moradores de Bagaces, bajo apercibimiento de que si no comparecieren dentro de dicho término, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además, el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención. (Artículos 536, inciso 1º y 537 del Código de Procedimientos Penales).—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 17 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término, se cita y emplaza a los testigos Manuel Cruz y Bernardo Parra Moya, de quienes se ignoran, segundo apellido del primero, demás calidades y actual paradero de ambos, pero que fueron vecinos de Pérez Zeledón, para que comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones en la causa Nº 86 que contra Jaime Aguilar Monge y otros se instruye por el delito de hurto en perjuicio de Juan Schroeder Frutos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del diez de junio entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré las siguientes fincas: folios doscientos treinta y doscientos treinta

y uno, tomo setecientos doce, asientos seis y nueve, número mil ciento uno, que es terreno de repastos, y montaña, situado en la segunda división Atlántica del Ferrocarril de la provincia de Limón. Linda: Norte, lote número veinticuatro de cuarto orden, calle en medio; Sur, lote veinticuatro de quinto orden, calle en medio; Este, lote veintiséis de cuarto orden, calle en medio; y Oeste, lote veintidós, de cuarto orden, calle en medio. Mide doscientas dos hectáreas, una área, veintisiete centiáreas, y cuarenta y un decímetros cuadrados. Esta finca es el lote número veinticuatro de cuarto orden. Folios quinientos treinta y siete y cuatrocientos cinco del mismo tomo, asientos cuatro y cinco, número mil doscientos treinta y cuatro, que es lote de terreno número veintidós de tercer orden, parte de agricultura y parte de montaña, situado en Jiménez, provincia de Limón y hoy del cantón de Pococi. Linda: Norte, el lote veinticuatro de segundo orden y terreno destinado al cuadrante de la población de Jiménez; Sur, con el lote veintidós B de cuarto orden; Este, lote veinticuatro de tercer orden; y Oeste, lote veintidós A de tercer orden y el mencionado cuadrante. Mide ciento cuarenta y cuatro hectáreas, siete mil seiscientos ochenta y ocho metros, veintiocho decímetros cuadrados. Folios cuatrocientos veintinueve y doscientos veintidós, tomos mil ciento cuarenta y mil ciento dieciocho, asientos tres y seis, número tres mil ochocientos diecinueve, que es terreno de agricultura, con dos casas para habitación, una de siete departamentos, toda de madera, de forro sencillo y techada parte de zinc y parte de teja de barro, y la otra de cuatro departamentos, de madera, forro sencillo, techada con teja de barro, sito en el distrito segundo; cantón de Pococi de la provincia de Limón. Lindante: Norte, línea férrea a cien pies de distancia con ciento ochenta metros de frente; Sur, finca setenta y uno, con un frente de trescientos metros; Este, calle en medio, con un frente de trescientos sesenta y cinco metros, finca setenta y cinco; y Oeste, con terreno dedicado hoy a población. Mide ocho hectáreas, cuatro mil metros cuadrados. Las fincas descritas están inscritas en Propiedad, Partido de Limón. Bases: finca número tres mil ochocientos diecinueve, dos mil trescientos cuarenta colones, setenta céntimos; y para la mil doscientos treinta y cuatro y mil ciento uno, tres mil quinientos once colones, quince céntimos. Se rematan en ejecutivo de *Fernando Goicoechea Zubiria*, viudo, contabilista, contra *José Núñez Navarro*, casado, maderero, ambos mayores, y de este vecindario. Libres de gravámenes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 3.—C 67.90.—Nº 9383.

A las diez horas del quince de junio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, un camión de carga marca Chevrolet, modelo 1940, con capacidad de tonelada y media, placas Nº 4838, motor Nº T 204-3778, con sus llantas y accesorios. Sirve de base para el remate la suma de tres mil colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo de *Humberto Flores Solano*, abogado, de este vecindario, contra *José Esquivel Jiménez*, agricultor, vecino de San Juan de Tibás, ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 17.10.—Nº 9404.

A las dieciséis horas del quince de junio próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de cinco mil colones, los siguientes bienes: doce catres de hierro, cuatro de ellos Simons, y ocho nacionales; diez roperos charrolados; diez peinadores; diez mesitas para cuarto; treinta y cinco sillas; dieciocho espejos para los peinadores; un escritorio con su respectivo sobre de vidrio; cinco mesas pintadas; una cocina eléctrica marca "Hot Point"; un armario de cocina; un ropero de dos cuerpos; un ropero barnizado; una mesa cuadrada pintada; tablas y burras aplanchar; un lavadero con planchas zinc para tender ropa; veinticinco ganchos para trajes; una refrigeradora marca Leonard, de siete pies cúbicos; un juego de caoba de uso personal del deudor, compuesto de un catre Simons; una vitrina; un ropero y un trinchante; un radio marca Philco, de consola. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Victoriano Hernández Fernández*, mayor, casado tercera vez, comerciante y de este vecindario, contra *Albert Venut Fox Johnson*, mayor, casado una vez, empresario constructor y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.—C 31.30.—Nº 9423.

A las dieciséis horas del trece de junio próximo entrante, remataré, libre de gravámenes, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de dos mil novecientos cuarenta colones, cincuenta y cinco metros de tubería de estañones de acero para planta eléctrica, de veinte pulgadas de diámetro, que se encuentran en una finca propiedad del demandado, sita en el cantón de Pococi de Limón, y que colinda con la línea férrea de ese lugar. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo preudario de *Fernando Goicoechea Zubiria*, contabilista y de este vecindario, contra *José Núñez Navarro*, maderero y vecino de Jiménez de Pococi, ambos mayores y casados. Juzgado Primero Civil, San José, 5 de mayo de 1949. Carlos Alvarado S.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 2. C 19.65.—Nº 9387.

Títulos Supletorios

Francisco Abarca Contreras, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de La Perla, cédula número veintiocho, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público, una finca urbana que se describe así: solar con una casa en él ubicada, situado, en el centro de la ciudad de Liberia, distrito primero del cantón del mismo nombre, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Alfonso Sánchez; Sur, Faustino Gutiérrez, calle en medio; Este, calle en medio, Marta Espinosa; y Oeste, Julio Guevara; mide cuatrocientos metros cuadrados, está libre de gravámenes, y la hubo por compra que hiciera a don Macedonio Marchena, y la estima en quinientos colones, habiéndola poseído, quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción durante el periodo decenal sumado a la posesión de su transmitente. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gte., 20 de mayo de 1949.—Armando Balma M.—Alfonso Dobles, Srio.—3 v. 2.—C 29.15. Nº 9378.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de *Ramón Araya* único apellido o *Araya Quesada*, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del diez de junio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado nández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.—C 15.00. Civil, Alajuela, 19 de mayo de 1949.—Alejandro Fer Nº 9391.

Citaciones

Por tercera vez se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *Mercedes Morales Cordero*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe, para que dentro del término de tres meses, contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen y hagan valer sus derechos, bajo apercibimientos de que pasará la herencia a quien correspondiere si no lo hicieron. El albacea provisional señor Enrique Blanco Brizuela aceptó el cargo a las ocho horas y treinta minutos de hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9400.

Cito y emplazo a herederos e interesados en el juicio sucesorio de *Juan María Castillo Montero*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cinco Esquinas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien correspondiera si lo omitieren. Sofía Jiménez León aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de mayo de 1949. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9412.

Por segunda vez y con el término de tres meses que se contarán a partir de la publicación del primer edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el sucesorio de *Ricardo Muñoz Muñoz*, quien fué mayor, casado, sastrero y de este vecindario, para que en el término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 87 del 22 de abril de este año.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 20 de mayo de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9403.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Tomas Quirós Villanea*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 12 de marzo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9411.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Mayra Evans Evans*, quien fué mayor, casada una vez con Julius Arthur Liggett Knutzen, de ocupaciones domésticas y vecina de Río Segundo de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9401.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos, interesados, legatarios o acreedores en la sucesión de *Abel Peña Gómez*, quien fué mayor de edad, soltero, costarricense, agricultor y vecino de Liberia, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado haciendo valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieron dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional Abel Jiménez Darcía aceptó y juró el cargo hoy, a las catorce horas y cinco minutos.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 20 de mayo de 1949.—Armando Balma M.—Alfonso Dobles, Secretario.—1 vez.—C 5.80.—Nº 9427.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Manuel Mora Hidalgo*, quien fué mayor, viudo una vez, comerciante y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Carmen Mora Quirós aceptó el cargo de albacea provisional, el diecinueve de los corrientes.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9424.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Cirilo Arguedas Castillo*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santiago Oeste de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien correspondiera, si no se presentan durante ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 3 de marzo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9418.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Anselmo Castro Umaña* y *María Zamora Murillo*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, ambos vecinos de Moravia, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 24 de abril último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00. Nº 9422.

Avisos

A solicitud del señor Fiscal Específico de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia, de Heredia, don José Francisco Benavides Robles, mayor, casado, bachiller en leyes, vecino de esta ciudad, se decretó el depósito provisional de la menor María Ester Cruz Angulo, en el señor Carlos María Villalobos García, mayor, casado, Inspector Sanitario y vecino de San Isidro de Heredia. Cítase a todas las personas interesadas en el referido depósito para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos.—Juzgado Civil, Heredia, 18 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—2 v. 2.

Marco Tulio Alfaro López, Notificador de la Alcaldía Primera Civil del cantón Central de la provincia de San José, al demandado ausente señor *Julio Mena Estrada*, hace saber: que en juicio ejecutivo establecido por *Virginia Martén Pagés*, contra él, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Civil, San José, a las nueve horas

y quince minutos del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Visto para dictar sentencia el presente juicio ejecutivo establecido por Virginia Martén Pagés, soltera, abogada, de este vecindario, contra Julio Mena Estrada, vecino de Frailes; ambos mayores, representado éste último por su Curador ad litem, Licenciado Carlos Luis Murillo Montes de Oca, mayor, casado, abogado y de este vecindario:... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 425 y siguientes, 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles. Fallo: Continúese con la ejecución hasta que el demandado señor Julio Mena Estrada pague a la parte actora la suma de seiscientos cuarenta colones, los intereses legales sobre la misma al tipo legal del ocho por ciento anual, a partir de la fecha de presentación de la demanda y las costas personales y procesales del juicio.—Ricardo Mora A.—Edgar Marín B., Srio.—Alcaldía Primera Civil, San José, 6 de marzo de 1949.—Ricardo Mora A.—Edgar Marín B., Srio.—2 v. 1.—C. 20.70.—Nº 9413.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado Guillermo Calderón Castillo, mayor de edad, casado, chofer, que fué vecino de Cartago y cuyo actual paradero se ignora, le hago saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de daños en perjuicio de Gilberto Mata Rojas, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía Primera, Cartago, a las catorce horas del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de este asunto, audiencia a las partes por tres días. Ignorándose el paradero del indiciado Guillermo Calderón Castillo, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", este auto.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—Alcaldía Primera, Cartago, mayo de 1949.—Alberto Troyo G., Notificador.—2 v. 2.

Al reo José Joaquín Mora Coto, de veinte años de edad, soltero, agricultor, nativo de Turrialba, hijo legítimo de José Mora Brenes y Eduvigis Coto Cerdas, y de actual domicilio ignorado, se le previene que debe señalar casa u oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad para oír notificaciones, en la sumaria que se sigue en su contra y otro por el delito de fabricación de aguardiente clandestino en perjuicio de la Hacienda Pública, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, se le tendrá por notificado de cualquier resolución posterior que se dicte en el proceso con el sólo transcurso de veinticuatro horas.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 19 de mayo de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término, se cita y emplaza al ofendido Fernando Villar Moreno, cuyo estado civil lo mismo que sus demás calidades se ignoran, para que en dicho término comparezca a esta Alcaldía a declarar en sumaria que instruyo contra José Alfonso Valladares Arauz por el delito de estafa en perjuicio del citado ofendido Fernando Villar.—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrich V., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término, cito y emplazo a Carlos Morales Díaz, de calidades y vecindario ignorados, pero que últimamente tenía tramo en el Mercado de Carretas de esta ciudad; y a José Rivera, de segundo apellido, y demás calidades no indicadas, para que comparezcan ambos en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones en la sumaria que contra Marcos Morales Arias se sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Víctor Sequeira Sequeira; el primero para recibirle declaración sin juramento, al tenor del artículo 434 del Código de Procedimientos Penales y al segundo, sobre hechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecen.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Chacón, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término, cito y emplazo a Gerardo María Jiménez, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese término comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Nicolás Aronne, apercibido de que si no comparece dentro de ese término sin tener causa alguna que lo justifique, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que proceda.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 19 de mayo de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Rafael Angel Fallas, cuyo segundo apellido se ignora, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, por

el delito de estafa en perjuicio de Lidia Marengo García, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se declara rebelde al indiciado Rafael Angel Fallas, cuyo segundo apellido se ignora, y sígase la sumaria sin su intervención y sobre el fondo de la misma se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrich V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 2.

A Nora Esquivel Baldares, quien es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de esta ciudad y de domicilio actual ignorado, le hago saber: que en causa tentativa de extorsión seguida contra ella, se han dictado la sentencia y resolución, que en lo conducente y por su orden dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las nueve horas y treinta minutos del doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa... Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 102, 105, 421, 469, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena a la procesada Nora Esquivel Baldares, a sufrir la pena de un año de prisión, como autora responsable de la tentativa de extorsión, que se le atribuye en perjuicio de Pío Luis Acuña Araya, y que descontará, previo el abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos respectivos; y a suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos; pagará los daños y perjuicios ocasionados con su infracción y ambas costas de este juicio. Por lo expuesto en el último de los considerandos se suspende el cumplimiento de la pena principal; háganse a la beneficiada en su oportunidad las advertencias legales del caso. Una vez firme esta sentencia inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y si no se apela de ella, consúltese con el Superior en cuanto a la suspensión de la pena acordada. Hágase saber.—Hugo Porter M. Luis A. Arnesto, Srio.—Juzgado Primero Penal, San José, a las catorce horas del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. No ha lugar...; de conformidad con el artículo 112, del Código de Procedimientos Penales, notifíquesele a dicha indiciada la sentencia dictada a las nueve horas y treinta y cinco minutos del doce de abril último, por medio de edictos, que se publicarán en el Boletín Judicial.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio.—Juzgado Primero Penal, San José, 19 de mayo de 1949.—El Notificador, V. M. Porras Gutiérrez.—2 v. 2.

Al reo ausente Juan Cascante Ramírez o Cascante Salas, alias "Pico", cuyas calidades y vecindario se ignoran, pero que fué vecino de San Isidro de Heredia, se hace saber: que en la sumaria por el delito de merodeo contra él seguida, cometido en perjuicio de Benjamín Vargas Rodríguez, se ha dictado el auto que en su parte conducente dice: "Alcaldía de Santo Domingo, a las nueve y treinta minutos del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Examinadas las actuaciones en esta sumaria, pueden tenerse por demostrados los siguientes hechos para los efectos del cierre de la misma: a)... b)... c)... d)... e)... Por consiguiente estando demostrada la existencia del delito de merodeo que define el inciso 4º del artículo 14, y lo pena con prisión del inciso 1º, del artículo 16, ambos de la Ley de Protección a la Agricultura, Nº 23 de 2 de julio de 1943, y resultando de lo actuado, mérito suficiente para imputar este hecho al individuo quien dijo ser hijo de Betsabé Cascante, y por aparecer que el único hijo de ese señor es Juan Cascante Salas, de conformidad con lo expuesto textos legales citados y con lo que disponen los artículos 323, 324 y 384 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Juan Cascante Ramírez o Cascante Salas, alias "Pico", de filiación indicada, como presunto autor del delito de merodeo en daño de Benjamín Vargas Rodríguez; y por ser ausente dicho indiciado se le cita y emplaza para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a ponerse a derecho, bajo apercibimiento de que su rebeldía será considerada como prueba semi-plena en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado si procediere y la causa seguirá sin su intervención. Se ordena su captura y remisión al Penal de Heredia debiendo comunicarlo al Alcalde para sus efectos, y si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior dentro del término de ley. Se previene a todas las personas particulares que conozcan a este indiciado, la obligación de avisarlo a esta autoridad, o a las de su vecindario, si lo vieren, bajo apercibimientos de ley si no lo hiciere y se requiere a todas las autoridades políticas y judiciales del país, que hagan efec-

tiva esta orden de captura contra el mencionado individuo, remitiéndolo a la Cárcel de Heredia, a la orden del infrascrito. Notifíquese al procesado por edictos.—Marcial Guerrero.—Anibal Rodríguez, Srio.—Alcaldía de Santo Domingo, Heredia, 18 de mayo de 1949.—Marcial Guerrero.—Anibal Rodríguez, Srio.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente le hace saber que en sumaria que se le sigue por el delito de robo contra Zacarías Carballo, cuyo segundo apellido se ignora en daño de Juan Campos Chavarría, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: sentencia condenatoria. "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las dieciséis horas del dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida de oficio por denuncia del ofendido contra Zacarías Carballo, de segundo apellido ignorado, mayor de edad, jornalero, y vecino de Kilómetro Setenta y Cinco de esta jurisdicción, por el delito de robo cometido en daño de Juan Campos Chavarría, de veinte años de edad, soltero, jornalero, vecino de Santa Cruz de Guanacaste y vecino de Kilómetro Cincuenta y Ocho, de esta jurisdicción. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor de oficio José Nicolás Martínez Renderos, mayor, soltero, escribiente, y vecino de este lugar y el señor Agente Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 1º, 3º, 21, 43, 53, 57, 68, 73, 85; inciso 1º; y 272 del Código Penal y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 553, del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando fallo: condénase a Zacarías Carballo, de segundo apellido ignorado, a sufrir la pena de un año de prisión que descontará el reo donde lo indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de robo cometido en daño de Juan Campos Chavarría, con abono del tiempo de la prisión preventiva sufrida por este delito, a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el mismo y con aplicación a las accesorias siguientes: a la pérdida de todo empleo, oficio, función, o servicio público, conferido por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus Municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como la del derecho de votar en las elecciones políticas. Todo durante el tiempo de la condena. Encontrándose ausente el reo, notifíquesele esta sentencia por medio del "Boletín Judicial" y si no fuere apelada consúltese con el Superior, una vez firme esta sentencia inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Toribio Mora Escalante, como de cincuenta años, ex-Agente Principal de Policía de Palmar Sur, casado, quien fué vecino últimamente de la ciudad de San José, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en sumaria que se instruye en su contra y otro por el delito de violación de domicilio cometido en perjuicio de Carmen Pérez Sotela, apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, cuando ello procediere, y la causa se seguirá sin su intervención una vez declarado rebelde.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 19 de mayo de 1949.—Miguel Angel López A.—Damián Ríos O., Srio.—2 v. 1.

Al indiciado ausente Romualdo Hine Hine, se le hace saber: que en la sumaria instruida en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Gerardo Ramírez Vindas, se encuentra el auto que dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las dieciséis horas del diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria tengo por averiguados los siguientes hechos: 1º... 2º... 3º... 4º... En consecuencia, estando justificada la existencia del delito de hurto a que se refiere el artículo 266 del Código Penal; siendo corporal la pena aplicable a la especie y habiendo mérito suficiente para imputárselo al indiciado, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión, de Romualdo Hine Hine, en concepto de autor responsable del delito de hurto, cometido en perjuicio de Gerardo Ramírez Vindas. Siendo ausente el reo, ordénese su captura. Notifíquesele este auto por medio del Boletín Judicial y si no fuere apelado, transcribese al Superior.—A. García C. L. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 18 de mayo de 1949.—Mario Palavicini R., Notificador.—2 v. 1.